

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se ha recepcionado vía correo institucional, la presente Demanda Ejecutiva el día 17 de Agosto de la presente anualidad. Santiago de Cali, 14 de Octubre de 2022. Sírvase proveer. La Secretaria,
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2207
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00480-00
Santiago de Cali, catorce (14) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio preliminar a la presente DEMANDA EJECUTIVA que promueve mediante apoderado judicial la sociedad BANCO POPULAR S.A., mediante apoderado judicial, contra el señor RUBEN DARIO BELALCAZAR FRANCO, se advierte que ésta instancia carece de competencia para asumir el presente trámite conforme a las siguientes razones de índole jurídicas;

El Art. 18 numeral tercero del C. G. del P., a la letra reza: “Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de dicho ordenamiento reza: “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)...”, y el art. 26 del C. G. P., reglamenta, “La cuantía se determinará así:....1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.” (Subrayas y negrillas ajenas al texto legal).

A su vez el art. 29 de dicho estatuto en su inciso segundo establece: “...Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor” (subrayas ajenas al texto legal).

De la revisión de la demanda, se establece que la cuantía es de \$44.132.404, esto es, el capital e intereses de plazo, sin contar los moratorios causados, lo cual supera los 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, siendo competente para conocer del presente trámite el Juzgado Municipal al cual le fue asignada por reparto.

Deviene de las reglas reseñadas con antelación, que esta especialidad Carece de Competencia para conocer del presente trámite en razón a la cuantía, factor prevalente al territorial.

En razón a los fundamentos legales anteriormente reseñados, y dando aplicación a los Principios de Economía Procesal, Celeridad, Acceso a la Administración de Justicia, teniendo en cuenta el tiempo que ha transcurrido desde la fecha de radicación de la demanda, se devolverá el expediente al Juzgado 30 Civil Municipal de Cali a fin de que asuma la competencia del asunto.

En el eventual caso, que dicho despacho persista en el argumento de no ser competente para asumir el conocimiento del proceso, desde ya se suscita la Colisión Negativa de Competencia dando cumplimiento a lo regulado por el art. 139 del C. G. P., y ante dicho evento se ha de remitir subsidiariamente lo actuado al superior jerárquico común a ambos, a fin de que dirima el conflicto planteado.

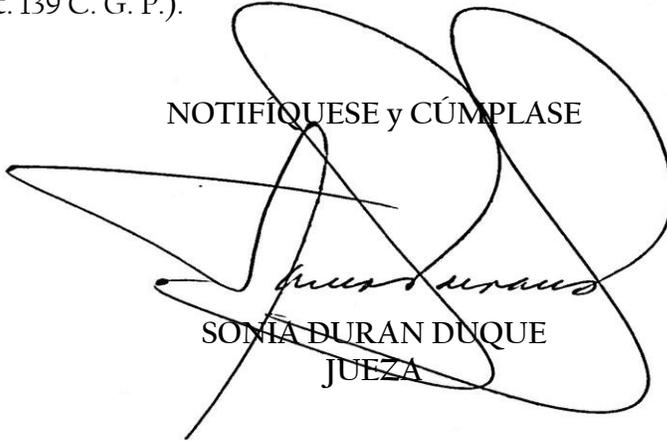
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente DEMANDA EJECUTIVA promovida por la sociedad BANCO POPULAR S.A., contra el señor RUBEN DARIO BELALCAZAR FRANCO, acorde a las razones de índole fáctico y argumentos legales reseñados en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR el expediente al Juzgado 30 Civil Municipal de Oralidad de Cali, a fin de que asuma la competencia del trámite acorde a los presupuestos esbozados en la parte motiva, en garantía de los Principios de Economía Procesal, Celeridad, y Acceso a la Administración de Justicia.

TERCERO: SUBSIDIARIAMENTE SE PROPONE COLISION NEGATIVA DE COMPETENCIA respecto al Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, conforme a las razones legales señaladas, en el evento en que nuestro homólogo disienta de lo resuelto en literal antecedente (Art. 139 C. G. P.).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



SOMIA DURAN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _24 DE OCTUBRE DE 2022
A las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN
SECRETARIA